

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-00078-00

SENTENCIA No. T- 077

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.509.588, en contra de la ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES, donde pide la protección a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS, pretende que se proteja sus derechos fundamentales que cree conculcados, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES, terminó su contrato de trabajo el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sin autorización del Ministerio de Trabajo y a la fecha no se le ha cancelado su liquidación de prestaciones sociales.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El 1 de julio del año 2022 suscribí contrato por obra o labor con la empresa ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES con Nit 900315506-2, en la ciudad de Cali siendo mi funciones la operación del sistema aéreo MIO CABLE SEGUNDO: La ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES termino el contrato de operaciones de MIO CABLE en la ciudad Cali por lo cual se me informo que por mi estado de embarazo no se terminaría mi contrato sino que debería seguir cumpliendo mis labores en la ciudad de Manizales TERCERO: Les comuniqué a la ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES por escrito y aportando mi historia clínica que mi embarazo fue diagnosticado de alto riesgo por lo cual mi medico tratante ordeno que DEBIA EVITAR DESPLAZARME FUERA DE LA CIUDAD EN REXORRIDOS MAYORES A DOS HORAS “ por lo cual no podía trasladarme a vivir a la ciudad de Manizales CAURTO: El 15 de febrero del 2023 se me comunico por parte de la ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES la terminación del contrato de trabajo sin NINGUNA AUTORIZACION DEL MINSISTERIO DEL TRABAJO Y SIN que a la fecha se me hallan cancelado ninguna liquidación de prestaciones sociales ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES y se vinculó a EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SANITAS EPS, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La accionada ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES contestó *“PRIMERO: Es cierto. SEGUNDO: Es cierto TERCERO: Es cierto que lo comunicó. Sin embargo, a pesar de la condición que anota la trabajadora, no se le entregó de parte del médico tratante ninguna incapacidad ni restricciones, por lo cual debia presentarse a laborar en la ciudad de Manizales. De otro lado el traslado se haría en los medios adecuados para ella, pero ella no quiere trasladarse. CUARTO: Es cierto que se le comunicó la terminación, pero en dicho documento se especifica que la misma está en suspenso, es decir no opera hasta que el Ministerio de Trabajo así lo autorice. Lo anterior teniendo presente que, para llevar la solicitud de permiso para despedir al Ministerio de Trabajo, debe agotarse de manera previa todo el proceso disciplinario por la falta cometida por el trabajador y dicha entidad solo revisa una vez se haya cumplido el mismo y siempre la terminación se comunica, pero dicha decisión no se hace efectiva hasta que no se obtenga el permiso de la autoridad. No se ha cancelado la liquidación de su contrato de trabajo porque el contrato no se ha terminado por las razones expuestas anteriormente, es decir que el contrato de trabajo no ha terminado hasta que no se obtenga el permiso del Ministerio de Trabajo, el cual ya está en trámite.”*

SANITAS EPS informó *“La señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS se encuentra en EPS SANITAS en estado activo en calidad de trabajadora dependiente del empleador ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, condición la cual ostenta desde su afiliación en EPS Sanitas 1 de enero de 2023, a la fecha referido empleador no ha reportado a EPS Sanitas novedad de retiro por fin del vínculo laboral de la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS. Cabe resaltar señor juez, que las pretensiones son el REINTEGRO LABORAL por parte del empleador ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES de tal manera que es IMPROCEDENTE vincular a esta entidad, cuando NO tiene relación alguna dentro del proceso motivo tutelar, la parte Actora, acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se Encuentra legitimidad*

nuestra entidad, en este orden de ideas, no ha existido por parte de nuestra Entidad Promotora de Salud vulneración de derechos a la accionante, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos DESVINCULAR a EPS SANITAS S.A de la presente acción de tutela.”

EL MINISTERIO DE TRABAJO indicó lo siguiente “Mediante radicado No. 11EE2023711700100001125 del 15 de Marzo de 2023 se radicó solicitud en el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Caldas, quién por competencia por ser el domicilio de la Trabajadora la ciudad de Cali, se trasladó a la Dirección Territorial del Valle del Cauca el 29 de Marzo de 2023, asignándose para decidir el trámite al Doctor Felipe Márquez Hincapié mediante Auto 1615 del 29 de Marzo de 2023, el cual cuenta con 3 meses para proferir su decisión de acuerdo con la normatividad legal vigente aplicable al caso y los lineamientos institucionales establecidos en el Anexo Técnico 1, Procedimiento Administrativo General.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada y vinculados

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales al trabajo, salud y seguridad social del accionante, considerando que se terminó contrato de trabajo en estado de embarazo y sin permiso del ministerio de trabajo?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al trabajo, seguridad social y la vida o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”³

Otros fallos agregan.

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS, solicita el amparo constitucional, ya que ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES, terminó su contrato de trabajo el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sin autorización del Ministerio de Trabajo y a la fecha no se le ha cancelado su liquidación de prestaciones sociales.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si la accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sobre la procedencia como mecanismo transitorio para el reintegro de trabajador en estado de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre la especial protección laboral de que gozan estas personas, advirtiendo que la idoneidad del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias de la accionante, el derecho fundamental invocado y las características propias del mecanismo transitorio. Haciendo la salvedad que debe configurarse un perjuicio irremediable, en el sentido de “*ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”. Sentencia T-020 de 2021

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Al examinar el acervo probatorio y el informe rendido por el accionante, no avizora de manera alguna que existe peligro inminente o configuración de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, en razón a que la controversia principal es de carácter económico y respecto al lugar de prestación del servicio, toda vez que lo pretendido es el pago de prestaciones sociales y ser ubicado en un puesto de trabajo en la ciudad de Cali.

Ahora bien, revisadas los anexos de la tutela no aportó pruebas que evidencien una merma en su capacidad de trabajo, entiéndase como prueba idónea para tal situación un dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco una afectación actual en su estado de salud, inclusive de las pruebas aportadas por la EPS SANITAS se avizora que no existía tramite reciente de incapacidades y/o consultas con medicina laboral, por lo que no resultaría desproporcionado exigirle acudir a la vía ordinaria.

Revisada la respuesta enviada por el accionado este indica lo siguiente "(...)
CUARTO: Es cierto que se le comunicó la terminación, pero en dicho documento se especifica que la misma está en suspenso, es decir no opera hasta que el Ministerio de Trabajo así lo autorice. Lo anterior teniendo presente que, para llevar la solicitud de permiso para despedir al Ministerio de Trabajo, debe agotarse de manera previa todo el proceso disciplinario por la falta cometida por el trabajador y dicha entidad solo revisa una vez se haya cumplido el mismo y siempre la terminación se comunica, pero dicha decisión no se hace efectiva hasta que no se obtenga el permiso de la autoridad. No se ha cancelado la liquidación de su contrato de trabajo porque el contrato no se ha terminado por las razones expuestas anteriormente, es decir que el contrato de trabajo no ha terminado hasta que no se obtenga el permiso del Ministerio de Trabajo, el cual ya está en trámite.". Lo anterior fue confirmado por el MINISTERIO DE TRABAJO, quien en su respuesta indicó "Mediante radicado No. 11EE2023711700100001125 del 15 de Marzo de 2023 se radicó solicitud en el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Caldas, quién por competencia por ser el domicilio de la Trabajadora la ciudad de Cali, se trasladó a la Dirección Territorial del Valle del Cauca el 29 de Marzo de 2023, asignándose para decidir el trámite al Doctor Felipe Márquez Hincapié mediante Auto 1615 del 29 de Marzo de 2023, el cual cuenta con 3 meses para proferir su decisión de acuerdo con la normatividad legal vigente aplicable al caso y los lineamientos institucionales establecidos en el Anexo Técnico 1, Procedimiento Administrativo General."
Subrayado nuestro.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor pues a la fecha el contrato laboral no se encuentra finalizado y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinaria para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Accionante: MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS
Accionado: ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES
RAD.: 760015803-010-2023-00078-00

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora MARILYN TATIANA GOMEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.509.588, en contra de la ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00078-00